

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15/6/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011385

Lima,

15 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 022-08-SHM/E y el Informe GFM-191-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Contratistas Antonina y Asociados S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax del 7 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 990287 de la misma fecha), Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante Austria Duvaz) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Andrónico Cóndor Pallarco, ocurrido el 6 de abril de 2008 en el Tajeo 901, Tolva 7, Veta Victoria, Nivel 1600, de la Unidad Minera Austria Duvaz.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 8 al 11 de abril de 2008.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 15 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 994305 de la misma fecha), Austria Duvaz presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 18 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 996640 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 1155-2009-OS-GFM de fecha 9 de julio de 2009, notificado el 13 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Austria Duvaz el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Por Oficio N° 1178-2009-OS-GFM de fecha 16 de julio de 2009, notificado por edicto el 14 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Contratistas Antonina y Asociados S.A.C. (en adelante, la Contratista) el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante carta de fecha 24 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1208266 de la misma fecha), Austria Duvaz presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 La Contratista no presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15/6/11

2. DESCARGOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

- 2.1 Infracción al numeral 4, inciso d) del artículo 250° y los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por inexistencia de una supervisión que identifique los peligros, minimice los riesgos y asegure el cumplimiento de los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) en el desatoro de chutes y echaderos con material campaneado; considerando además que de manera previa al accidente, las tolvas 2, 3, 4, 5 y 6 presentaron campaneos cuyo desatoro se efectuó mediante el uso de explosivos.

Austria Duvaz manifiesta que el día del accidente el cuadro de supervisión mina se encontraba completo, toda vez que el Jefe de Turno a cargo de la supervisión coordinó con el trabajador fallecido y su ayudante los trabajos a realizar en el Tajo 901, Veta Victoria, Nivel 1600; asimismo, cuando ocurrió el accidente, el responsable de la Operación Mina conjuntamente con el Inspector de Seguridad de la Contratista se encontraban realizando la supervisión de rutina en el Nv. 1400.

Agrega que tanto el Sr. Andrónico Cóndor Pallarco como su ayudante, se encontraban capacitados para realizar dicha tarea, prueba de ello es su asistencia en reiteradas oportunidades a la exposición del PETS en el tema de desatoro de chutes y echaderos. Adjunta copias de control de asistencia.

Sin embargo, señala que el trabajador fallecido, en una actitud temeraria e inexplicable, a pesar de conocer el PETS, ingresó al interior de la Tolva 7 incumpliendo las normas de seguridad establecidas en el RSHM y en el PETS "Descampaneo de Tolvas".

Finalmente, manifiesta que en todo método de explotación minera los campaneos de tolvas, echaderos o chimeneas ocurren en forma fortuita; cuando esto se produce, el control que se aplica es eliminar la condición sub-estándar en forma inmediata, cumpliendo las normas específicas del RSHM y el PETS "Descampaneo de Tolvas".

- 2.2 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. Por no proporcionar a los trabajadores herramientas adecuadas (listones y carretes) que permitan el trabajo de desatoro de chutes y echaderos campaneados con la debida seguridad.

Austria Duvaz señala que conforme a la manifestación del Sr. Raúl Támara Aranibar, por orden de su maestro Andrónico Cóndor Pallarca, fue en busca de un listón a la estocada 630 que se encuentra cerca de la tolva 7 del tajo 601; sin embargo, cogió un retazo de tubería de 2" de diámetro para realizar el descampaneo, evitando ir a la bodega 1600 de la Zona Victoria, a fin de traer la herramienta adecuada para dicha tarea.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El día 6 de abril de 2008, después de la colocación de puntales en el Tajeo 901, los trabajadores Andrónico Cóndor Pallarco (enmaderador - accidentado) y Raúl Támara Aranibar (ayudante) bajaron a la galería y coordinaron con los motoristas el jalado de la carga, lo que ejecutaron desde la Tolva N° 2 hasta la Tolva N° 7, donde se produjo el campaneo de la carga.



Asimismo, el incumplimiento del PETS "Descampaneo de Tolvas" (fojas 304), que indica como medida de control: *"Inspeccionar la chimenea sin ingresar dentro del chute"*, se corrobora con la manifestación del Jefe del Programa de Seguridad y Asuntos Ambientales de Austria Duvaz (fojas 130), quien ante la pregunta: *"¿El procedimiento optado por el fallecido era el correcto?"*, respondió que *"No, la actitud tomada por el ex trabajador, contraviene totalmente a los PETS, normas internas y recomendaciones que se hace a todo el personal continuamente en las capacitaciones; donde se les recalca que está totalmente prohibido exponerse con parte o todo el cuerpo dentro de una tolva."*

Conforme se puede advertir, los trabajos de descampaneo se realizaron sin la supervisión de un jefe responsable que identifique los peligros, minimice los riesgos y asegure el cumplimiento del PETS "Descampaneo de Tolvas" que indica como medida de control inspeccionar la chimenea sin ingresar dentro del chute.

En relación al descargo de Austria Duvaz, en el sentido que el día del accidente el cuadro de supervisión mina se encontraba completo, se debe indicar que conforme se ha acreditado en el presente análisis, las labores de desatoro de las tolvas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se realizaron sin la supervisión de un jefe responsable.

Respecto a que tanto el trabajador fallecido como su ayudante se encontraban capacitados para realizar el desatoro de chutes y echaderos; se debe precisar que la presente imputación no está referida a una falta de capacitación, sino a la inexistencia de una supervisión que identifique los peligros, minimice los riesgos y se asegure del cumplimiento de los PETS establecidos por la propia empresa así como de las normas vigentes.

Sobre la actitud temeraria del trabajador a que alude Austria Duvaz, es necesario indicar que todo trabajo de desatoro de chutes y echaderos con material campaneado debe realizarse bajo la supervisión de un jefe responsable, a fin de asegurar el cumplimiento de los PETS y evitar acciones temerarias de los trabajadores, control que en el presente caso no se cumplió.

Finalmente, en cuanto a que los campaneos ocurren en forma fortuita y como control se elimina esa condición sub-estándar en forma inmediata, cabe señalar que conforme a lo establecido en el presente análisis, el campaneado de mineral se produjo de manera constante en las tolvas 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en tanto que los trabajos de desatoro se efectuaron sin la supervisión que exige el RSHM.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al numeral 4, inciso d), del artículo 205° y a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.2 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. Por no proporcionar a los trabajadores herramientas adecuadas (listones y carretes) que permitan el trabajo de desatoro de chutes y echaderos campaneados con la debida seguridad.

El inciso j) del artículo 24° del RSHM establece que las "Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad."

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15/06/14

Los motoristas se retiraron a descargar el mineral mientras que Andrónico Cóndor y Raúl Támara acordaron resolver el campaneado de la carga mediante el uso de material explosivo.

Raúl Támara dejó a Andrónico Cóndor preparando el material explosivo y fue en busca de listones para plastear. Cuando regresó a la Tolva N° 7, encontró a Andrónico Cóndor atrapado por bancos de mineral al interior de la tolva, lo que produjo su deceso.

- 3.1 Infracción al numeral 4, inciso d) del artículo 250° y a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM. Por inexistencia de una supervisión que identifique los peligros, minimice los riesgos y asegure el cumplimiento de los PETS en el desatoro de chutes y echaderos con material campaneado; considerando además que de manera previa al accidente, las tolvas 2, 3, 4, 5 y 6 presentaron campaneos cuyo desatoro se efectuó mediante el uso de explosivos.

El artículo 250° del RSHM establece que: *“Cuando se realicen trabajos en chutes y tolvas se deberán tener presente las siguientes medidas de seguridad: (...) d) En el caso de chutes y echadero con material campaneado: (...) 4. Todo trabajo de desatoro de chutes y echadero con material campaneado debe hacerse bajo la supervisión de un jefe responsable.”*

Los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM establecen que: *“Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.”*

En el informe de investigación del accidente fatal se consignan como causas del accidente, entre otros (fojas 110 y 111):

Factores de Trabajo: *“Supervisión deficiente, no llegaron al lugar de trabajo y no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.”*

Acto Sub-estándar: *“Desconocimiento de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos e incumplimiento del PETS para el descampaneado de Tolvas con cargas de mineral campaneadas.”*

La falta de supervisión durante el descampaneado de tolvas se corrobora con la manifestación del ayudante de trabajador fallecido (fojas 145), quien ante la pregunta: *“¿Qué ingeniero y/o capataz les supervisaba a ustedes?”*, respondió: *“En esa guardia no había supervisión de nuestra contrata, tampoco de la empresa.”*; y ante la pregunta *“¿Cómo ocurrió el accidente?”*, respondió: *“Empezamos a jalar mineral de la tolva 02, del tajeo 901, continuamos con las tolvas: 03, 04, 05, 06 y 07; en todas las tolvas aparecieron bancos de mineral y estas se atracaban en la boca de la tolva hasta la tolva 06, jalamos de la tolva 07 (...) y se campaneó la tolva, los motoristas se fueron y nosotros nos quedamos a plastear los bancos colgados (...).”*



En el informe de investigación del accidente fatal (fojas 111), la Supervisora señaló como condición sub estándar: *"Carencia de materiales (Listones y carretes para este tipo de trabajo)"*, describiendo como infracción el hecho que *"1. El titular no proporcionó a los trabajadores las herramientas y materiales (listones y carretes) adecuados que permitan realizar sus labores con la debida seguridad."*

En la manifestación del Maestro Motorista de la Contratista (fojas 144), ante la pregunta: *"¿Qué sugieres para evitar este tipo de accidentes?"*, respondió: *"Nos deben dar los materiales adecuados como listones, carretes, para plastear tolvas con mineral campaneados."*

De la manifestación del ayudante de trabajador fallecido (fojas 145), ante la pregunta *"¿Cómo ocurrió el Accidente?"*, respondió que *"(...) me fui a buscar listones y al no encontrar llevé tubo de 4" de diámetro para poder plastear, al regresar encontré a mi maestro atrapado."*

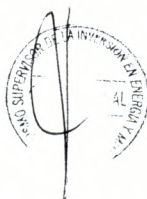
De lo señalado se tiene que Austria Duvaz no cumplió con proporcionar listones y carretes que permitan desarrollar las labores encomendadas con la debida seguridad.

Respecto al descargo de Austria Duvaz según el cual el señor Raúl Támara Aranibar evitó ir a la bodega 1600 de la Zona Victoria, a fin de traer la herramienta adecuada para dicha tarea, se debe indicar que en la manifestación del ayudante del trabajador fallecido (fojas 338-339) no se declara que evitó ir a alguna bodega. Además, señala que en otras ocasiones se utilizaron tubos para descampañear.

Asimismo, según el PETS de "Descampañeo de Tolvas" (fojas 304), para preparar la carga explosiva se debió tener como materiales: dinamita, carmex 7 pies, mecha rápida, fósforos, listones, alambres y cuchilla, los cuales debieron estar en lugar de trabajo u otro próximo, dados los continuos campaneos en las tolvas.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM, la misma que al haberse detectado como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable conforme con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.3 De acuerdo a los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, Austria Duvaz y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de infracciones al RSHM.
- 3.4 Conforme al numeral 3.1 de la presente resolución, Austria Duvaz y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, sancionable con treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.5 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Austria Duvaz y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, sancionable con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad



con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRA DUVAZ S.A.C. y a CONTRATISTAS ANTONINA Y ASOCIADOS S.A.C., con una multa solidaria ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN CORTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN